



RECOMENDACIÓN NÚMERO 053/2019

Morelia, Michoacán, a 13 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/181/16**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. A través del oficio número 1432, el día 24 de junio del 2016 el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Zamora, Dr. Arturo Mendoza Cortés, dio parte a este Organismo de los señalamientos vertidos por los procesados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX a fin de que iniciáramos la investigación correspondiente, en base a los siguientes argumentos:

“...Dada cuenta con el estado que guarda la causa penal 212/2015 [...] XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX [...] refirieron esencialmente haber sido víctimas de maltrato por parte de los elementos de la Policía aprehensores, a fin de que se incriminaran respecto de hechos que no cometieron. De lo anterior y conforme al contenido del artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura [...] los inculpados refieren [...] que fueron coaccionados físicamente para auto incriminarse [...] los inculpados aluden esencialmente haber sido obligados a firmar su declaración ministerial, de tal suerte que se hace necesario que esta autoridad ordene actuaciones encaminadas a investigar la existencia de un posible acto de tortura...”. (Foja 1).

3. Posteriormente personal de esta Comisión se presentó en las instalaciones del Centro de Reinversión Social de Zamora para entrevistar a los ahora agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, quienes ratificaron la queja y en relación a los hechos declararon lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXX. “...el día 16 de diciembre del 2015, fuimos detenidos por los policías municipales y ya luego de ahí nos llevaron al Ministerio de Zamora,

Michoacán, ya que nos inculpan del delito de robo, y a mí también me inculpan de que traía tres armas, pero no hay ninguna prueba de las armas, yo no sé porque me culpan. Estando en el Ministerio Público de Zamora, pasaron a XXXXXXXXXXXXXXXX a la celda y a mí me dijo un Ministerial, ¡cate hijo de tu puta madre, el cual desconozco su nombre, pero si lo reconozco plenamente, segundos después entró otro Ministerial y me empezó a vendar las manos por atrás y después me puso un trapo rojo en los ojos, después me dice el Ministerial vamos a hablar y le dije que sí y me pregunta dónde está el arma y le dije yo que cuál arma, que no sabía nada, después me vendaron la cara y me empezaron a golpear en la cara con cachetadas, después me sacaron de ahí de un cuarto que tienen ahí el cual tiene unos colchones, tienen una planta de luz o algo para soldar. Me sacaron del cuarto y me llevaron a una celda donde tienen a todos. Posteriormente pasaron a mi compañero XXXXXXXXXXXXXXXX [...] Después que sacaron a XXXXXXXXXXXXXXXX de la celda me volvieron a meter a mí al cuarto y en ese momento me dice un Policía “no que no hijo de tu puta madre, tu compa ya me dijo que tú eras el que cargaba el arma y yo le dije que yo no cargaba ninguna arma, ni sé de qué me habla usted, yo trabajo en un taller de carpintería y me dice ya bailaste y me dice vamos a platicar y me pregunta nuevamente que dónde está el arma y yo le dije que no sabía de qué arma se habla, me dijo ¿a no quieres hablar? Y me puso una bolsa en la cara, yo rompí la bolsa porque no podía respirar y me dio una bofetada y me puso otra bolsa en la cabeza y me volvía a preguntar lo mismo. En eso sacaron una toalla, la mojaron y me la pusieron en la panza, dándome toques eléctricos, después dejaron de torturarme y me llevaron nuevamente a la celda. Posteriormente un oficial me dice que le firmara unos papeles, sino iban a ir a su casa a plantar droga y que se iban a ir en contra de mi esposa que está embarazada, es por eso que yo accedí a firmar esos papeles y ya de ahí me sacaron y me llevaron a la celda. Horas después nos llevaron a mí y a XXXXXXXX a las oficinas y nos estaban leyendo la supuesta declaración que habíamos hecho nosotros, señalando dirección, fecha y tipo de moto, en ese

momento yo le dije al judicial que yo no me había robado esa moto. Me dijo como no hijo de tu puta madre, el cual lo reconozco plenamente cada uno de ellos...” (Fojas 31 a 34).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...Me sacaron de una celda y me metieron a un cuarto donde estaban los colchones y me empezaron a vendar de las manos y de los ojos, y me acostaron en el colchón y me bajaron el pants que traía y me echaron una cubeta de agua y me daban toques en los testículos, y me pusieron una bolsa en la cara y me empezaron a golpear en las costillas, me decían que les dijera que yo me echara la bronca de las motos que se estaban robando para ya no golpearme. Ya después que me dejaron de torturar me llevan a la celda y así nos estaban sacando a torturarnos, siendo como cada hora...” (Fojas 32 y 34).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Oligario Contreras Macías, quien manifestaron lo siguiente:

“...niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios: toda vez que el suscrito fui asistido como Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán a partir del día 21 de enero del 2016...” (Foja 40).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio remitido a este Organismo por el juez Primero de Primera Instancia en materia Penal de Zamora, Michoacán, Dr. Arturo Mendoza Cortés (Foja 1).
- b) Señalamientos vertidos por los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX en el acta circunstanciada de fecha 30 de junio del 2016, levantada por personal de esta Comisión (Fojas 31 a 34).
- c) Informe rendido por por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Oligario Contreras Macías. (Foja 40).
- d) Copias simples del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 3 y 4).
- e) Copias simples de las declaraciones ministeriales rendidas por XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX ante el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de Zamora. (Fojas 5 a 9 y 11 a 13).
- f) Declaraciones preparatorias de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal de Zamora. (Fojas 15 a 28).

- g)** Copias simples de los estudios psicológicos practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán, Lic. Juan Antonio Enríquez Castro. (Fojas 45 a 49 y 72 a 76).
- h)** Copias simples de los estudios psicológicos de ingreso practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito al Centro de Reinserción Social de Zamora, Michoacán. (Fojas 78 a 81).
- i)** Dictámenes psicológicos practicados a XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal. (Fojas 96 a 125).

CONSIDERANDOS

I

- 7.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
- 8.** De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

 - **Seguridad Jurídica** consistente en Violación a las garantías procesales de toda persona imputada.
 - **Integridad personal** consistente en Tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. Es la prerrogativa que garantiza a la persona el goce de los derechos fundamentales que se le otorgan dentro de cualquier proceso preestablecido en un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites, los deberes y las facultades del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, previniendo el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes en cualquier momento en que actúen en uso de sus facultades.

12. Comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos u omisiones que violentan los derechos de las personas ante tales procesos legales.

13. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

14. Es preciso destacar que el derecho humano al debido proceso se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Asimismo, el segundo párrafo de su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

16. Asimismo y atendiendo a los hechos materia de la presente queja, el artículo 20, apartado B, fracciones I, II y III de la carta magna enlista los derechos

procesales que tiene toda persona que se encuentra en calidad de imputada dentro de una investigación de orden penal, entre ellos, las garantías a la presunción de inocencia, a declarar o guardar silencio y a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

17. En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia firme titulada “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, sostiene que para darse cumplimiento a una adecuada defensa, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: (1) El derecho a ser llamado o emplazado al procedimiento para conocer su contenido y poder preparar su defensa, (2) el derecho a alegar en su descargo dentro del procedimiento, (3) el derecho a probar, y (4) El derecho a ser notificado de la culminación de la resolución y, (5) A que se dicte sentencia en donde se resuelva sobre lo pretendido, es decir, sobre la acción y la excepción.

Derecho a la Integridad Personal

18. El derecho humano a la integridad es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato

cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas.

19. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

21. En el ámbito universal se han adoptado diversos instrumentos internacionales que protegen este derecho, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

22. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero

señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

23. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

24. La **tortura** es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.** No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

25. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

26. Por esta razón la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¹.

27. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado deberá examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

29. Asimismo, ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de

¹ Artículo 2°.

2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

30. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

31. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/181/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

32. XXXXXXXXXXXXXXXX refirió a esta Comisión que al encontrarse el día 16 de diciembre del 2015 en la Agencia del Ministerio Público de Zamora detenidos por el presunto delito de robo y portación de armas, lo hincaron y vendaron de las manos y de los ojos y comenzaron a darle cachetadas en la cara. Que un policía le decía que XXXXXXXXXXXXXXXX les confesó que él (XXXXXX) era el que portaba el arma pero lo negó, por lo que le pregunta nuevamente que dónde está el arma, respondiendo “no sé de qué habla”, razón por la cual el agente le puso una bolsa en la cabeza y le dio una bofetada haciéndole nuevamente la misma pregunta.

Después le pusieron una toalla mojada en el abdomen y le dieron toques eléctricos, lo amenazaron con plantarle droga en su casa y hacerle daño a su esposa embarazada, todo con la intención de obligarlo a firmar unos documentos los cuales decidió firmar por estas razones. Que finalmente les leyeron a ambos detenidos las declaraciones que firmaron y XXXXXXXX manifestó inconforme que era falso el contenido de esas declaraciones, sin embargo fue amenazado nuevamente.

XXXXXXXXXXXXXXXXX refirió que lo vendaron de las manos y los ojos, lo acostaron en un colchón, le bajaron el pants, le echaron agua en dicha zona y comenzaron a darle toques eléctricos en los testículos. Que le pusieron una bolsa en la cabeza y lo golpearon en las costillas mientras lo obligaban a aceptar el robo de las motocicletas materia de la denuncia penal.

33. Por su parte el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Oligario Contreras Macías, solo negó los hechos y manifestó que no se tenía conocimiento de los mismos, toda vez que fue asistido como Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán a partir del día 21 de enero del 2016.

34. En principio es importante señalar que las condiciones presentadas en un hecho para que sea considerado como tortura, son principalmente que la autoridad no garantice los derechos del imputado consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la presunción de inocencia y a decidir libremente si desea o no declarar, llevando a cabo actos de violencia física y psicológica a la persona, dentro de una investigación de procuración de justicia, a fin de que confiese la comisión de un delito, revele

información determinada, se auto incrimine de un delito que no ha cometido, o como un castigo por su presunta responsabilidad en el ilícito que se investiga.

35. Por ello, las condiciones que demuestran la existencia de estos actos son: 1) La confesión o inculpación del imputado ante el Ministerio Público 2) La manifestación de inconformidad y negación del contenido de la declaración ministerial, por el procesado ante el juez de la causa 3) La demostración de secuelas, daños físicos y/o psicológicos en su persona 4) Concordancia entre la narración de hechos violatorios de derechos humanos con las constancias y medios de prueba que los demuestran.

36. En esa tesitura, al ser analizadas las declaraciones ministeriales de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, que obran dentro de la averiguación previa penal número 123/2015-IV, instruida en su contra por la comisión de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y otros, se observa que narran circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales habrían cometido los delitos de robo, es decir, existe una confesión expresa de ambos en relación con los hechos que se les imputa, a pesar de haber conocido, previa lectura, los derechos procesales que el artículo 20 Constitucional les garantiza como imputados como lo es a no declarar y a la presunción de inocencia (Fojas 5 a 13), al manifestar:

“...que sí estoy de acuerdo con la denuncia y declaraciones que obran en mi contra...”. (Fojas 6 y 11 parte posterior de la foja).

37. Ahora bien, los inconformes rechazaron el señalamiento anterior durante la celebración de su declaración preparatoria ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de Zamora refiriendo lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXXXXXX. "...no estoy de acuerdo con la declaración ministerial de fecha 17 de diciembre del 2015, yo no dije nada de lo que está ahí, la firma es como yo la hago pero yo no plasmé ninguna firma en esa declaración porque yo no declaré nada [...] yo no tengo que ver con esas acusaciones en las que me están inculcando, no participé en ningún robo [...] cuando llegamos al Ministerio Público nos empezaron a decir que sacáramos las pertenencias, se las dimos, tomaron datos y a mí me dejaron en la oficina de ellos que esta abajo y a mí compañero lo llevaron a la celda cuando se acerca un policía a mí me dijo que no me hiciera pendejo, cuando se acerca otro y me empezaron a vendar las manos y él otro me puso un trapo rojo en los ojos y ya después me sacaron de ahí [...] me quitaron el trapo rojo de los ojos y me empezaron a preguntar que si quería platicar y yo les dije que de qué quería platicar y me dijeron ya sabes para que te haces pendejo, y uno de ellos me preguntó que dónde había dejado la pistola y yo les dije que cuál pistola [...] dijeron los judiciales que me iba hacer hablar y fue cuando me vendaron la cara y empezaban a golpearme la cara dándome manotazos [...] yo les decía que yo no traía ninguna pistola y yo no sabía nada de eso, y ellos me insistían e insistían y me golpeaban [...] y uno de ellos me dijo a no vas a hablar lo que te espera tú vas a ver y me pusieron una bolsa en la cara y me la dejaban durante cinco o seis minutos y cuando veían que ya no podía respirar me la quitaban y después me la volvían a poner y hacían lo mismo otra vez y me decían que les dijera que de donde nos habíamos robado esas motos y yo les decía que yo no sabía nada y me decían lugares y yo no sabía ni de qué lugares me hablaban [...] me dijeron ellos que ya les dijera que porque ya sabían todo de mí porque XXXXXX (XXXXXX) ya les había dicho de todas las motos [...] diciéndome que si mi esposa era una chinita que estaba embarazada y yo le dije que sí y él me preguntó que

dónde quería yo que naciera mi hijo que si aquí donde yo estaba en ese momento o allá afuera y yo le dije que allá afuera y yo le dije que porqué se metían con mi esposa que no tenía nada que ver y me amenazaron diciéndome que se iban a llevar a ella si no respondía a las preguntas que me iban hacer y yo les dije que no, que no era posible que se quieran traer a una persona que no es culpable [...] me pusieron un trapo en la cara y me quitaron la camisa y me pusieron una toalla o un trapo húmedo me pegaron unos toques en la panza en varias ocasiones ya que no pude aguantar les dije que estaba bien que iba hacer lo que me dijeran y por miedo de que no se trajeran a mi esposa les dije que sí [...] me sacaron junto con XXXXXX (XXXXX) y dijeron que era de la declaración que ya sabíamos qué teníamos que hacer [...] ya estando en las oficinas, el licenciado no nos preguntó nada si queríamos declarar o no, el solo estuvo ahí sentado sin decirnos nada, cuando lo que nos tomaban según la declaración, pero nosotros no decíamos nada, y ellos nos dictaban lugar, fecha y tipo de moto, nos fueron haciendo preguntas de motos para que nosotros dijéramos si no la habíamos robado o no, el defensor de nosotros no, nos decía nada ni nos defendía, después que acabaron de dictar todo lo que según nos habíamos robado nosotros y nos dijo que la firmáramos pero él nunca nos dijo que era declaración, sino que según era la declaración de los afectados y fue todo lo que nos fueron dictando...”. (Fojas 23 a 25).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “...no estoy de acuerdo con la declaración ministerial de fecha 17 de diciembre del dos mis quince y no dije nada de lo que está ahí, yo reconozco la firma que se encuentra plasmada como la mía, porque sí la firme pero no la leí, pero yo no declaré nada [...] el día 16 de diciembre del 2015, yo andaba en una moto por Valencia cuando me encontré a XXXXXX y me dijo que fuera con él y me dijo que si no tenía un dinero que le debía yo, y le dije que sí que lo tenía en mi casa y que si lo quería que fuéramos por él y me dijo si y en el transcurso le dije que si no me hacía un favor de acompañarme a llevar una moto al taller, entonces fuimos por la moto a Valencia, rumbo al Vergel por la calle Santiago, yo traía una y

XXXXXXX la otra moto, cuando nos encontramos a unos policías en una patrulla y en una moto, y nos empezaron a perseguir, cuando íbamos llegando al Vergel yo le di para mi casa y los policías siguieron correteando a XXXXXXXX y lo agarraron después de eso llegaron hasta mi casa los policías y se metieron a mi casa por mí y me esposaron y me llevaron a barandillas, después de tomarnos fotos y los datos nos llevaron al Ministerio Público y estando ya ahí, también nos tomaron datos los oficiales y nos decían que donde habíamos dejado la pistola que traíamos y yo les dije que no traíamos pistola, ya después nos metieron a la celda, me sacaron a mí y me vendaron los ojos y me llevaron a un cuarto y me estaban haciendo preguntas que con quien trabajaba, que porque robábamos motos y yo les dije que no sabía que eran robadas las motos y me estuvieron torturando para que les dijera que yo era el que me las robaba...". (Foja 28).

38. En este momento los procesados rechazan y desconocen su declaración ministerial y manifiestan haber sido víctimas de coacción física y psicológica para extraer de ellos una confesión y para obligarlos a firmar unos documentos, con lo cual se presenta la segunda condición para considerar la existencia de tortura.

39. Entonces se tiene que los certificados médicos de integridad corporal levantados por personal médico forense de la Procuraduría refieren que XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX no presentaban lesiones externas visibles al momento de la revisión (Fojas 3 y 4); y de igual manera la Agente Quinta del Ministerio Público Investigadora licenciada Esmeralda Fernández de Pérez, asentaría durante la diligencia de declaración ministerial que estos no presentaban lesiones le reciente producción. (Fojas 10 y 14).

40. Asimismo el personal médico del Centro de reinserción Social de Zamora, se refieren en el mismo sentido en los certificados médicos de ingreso que practicaron a los inconformes el día 18 de diciembre del 2015:

“actualmente no presenta datos de violencia física externa...” (Fojas 79 y 81).

41. De esta manera se concluye que en base a los dictámenes antes estudiados no es posible demostrar que XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX sufrieran violencia física por parte de personal de la Policía Ministerial de Zamora.

42. Sin embargo, como ya se mencionó, la práctica de una tortura puede presentarse con la simple aplicación de violencia emocional a la persona, a fin de conseguir que confiese la comisión de un delito, que revele información determinada, que se auto incrimine de un delito que no ha cometido, o como un castigo por su presunta responsabilidad en el ilícito que se investiga.

43. En este orden de ideas, se cuenta en autos con los estudios psicológicos de fecha 15 de julio del 2016, practicados a los ahora agraviados por personal en psicología adscritos al Centro de Reinserción Social de Zamora, quienes determinaron que una vez remitidos a dicho recinto, presentaban el siguiente estado emocional:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “De acuerdo al relato de los hechos de tortura referidos por el interno durante la entrevista, a la batería de pruebas psicológicas aplicadas, a su actitud y lo observado durante la entrevista XXXXXXXXXXXXXXXX muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se considera que sí fue víctima de un acto de tortura ya que sus condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido.

[...]

Con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul se concluye lo siguiente:

- Sí existe una concordancia entre los síntomas psicológicos y el relato que manifiesta el interno.
- Los signos psicológicos que presenta el interno son típicos frente a un estrés extremo.
- La evolución del daño psicológico del interno XXXXXXXXXXXXXXXX se puede considerar favorable debido al tiempo que ha transcurrido.
- Uno de los factores de estrés coexistentes que actualmente afecta al interno es una dificultad para confiar en las personas, así como la re-experimentación.
- Existe una concordancia con el relato de los hechos de tortura y sus condiciones psicológicas actuales, por lo que no puede considerarse como falsa la denuncia de tortura.
- Sí existe coherencia de los síntomas psicológicos relacionados con los malos tratos.
- Durante el desarrollo del Protocolo de Estambul se describe el estado emocional, la expresión de la persona durante la entrevista, sus síntomas y la historia de la detención y tortura.
- Factores de síntomas relacionados con el trauma: re-experimentación del trauma, sudoración e irritabilidad.
- Sí existe una concordancia entre el relato de tortura y sus condiciones psicológicas actuales. (Fojas 45 a 49).

XXXXXXXXXXXXXXXXXX. “De acuerdo al relato de los hechos de tortura referidos por el interno durante la entrevista, a la batería de pruebas psicológicas aplicadas, a su actitud y lo observado durante la entrevista XXXXXXXXXXXXXXXX muestra secuelas significativas de dicho evento, por lo tanto se considera que sí fue víctima de un

acto de tortura ya que sus condiciones psicológicas actuales son derivadas del hecho referido.

[...]

Con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul se concluye lo siguiente:

- Sí existe una concordancia entre los síntomas psicológicos y el relato que manifiesta el interno.
- Los signos psicológicos que presenta el interno son típicos frente a un estrés extremo.
- La evolución del daño psicológico del interno XXXXXXXXXXXXXXXX se puede considerar favorable debido al tiempo que ha transcurrido.
- Uno de los factores de estrés coexistentes que actualmente afecta al interno es su falta de confianza en su medio ambiente, la ansiedad, tensión y depresión.
- Existe una concordancia con el relato de los hechos de tortura y sus condiciones psicológicas actuales, por lo que no puede considerarse como falsa la denuncia de tortura.
- Sí existe coherencia de los síntomas psicológicos relacionados con los malos tratos.
- Durante el desarrollo del Protocolo de Estambul se describe el estado emocional, la expresión de la persona durante la entrevista, sus síntomas y la historia de la detención y tortura.
- Sí existe una concordancia entre el relato de tortura y sus condiciones psicológicas actuales". (Fojas 72 a 76).

44. Los resultados de estos dictámenes coinciden con los practicados por personal en psicología adscrito a esta Comisión Estatal, quienes a fin de investigar y detectar eficazmente vestigios que demuestren la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura en agravio de los ahora agraviados,

siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul², Escala para el Trastorno de Estrés Postraumático Administrada por el clínico (CAPS), Entrevista Clínica Profunda, Técnicas proyectivas de Persona Bajo la Lluvia y Casa-Árbol-Persona (HTP), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; concluyeron que:

XXXXXXXXXXXXXXXXX. "...presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe del evento dañoso...

[...]

Presenta daño psíquico o detrimento psicológico consistente en trastorno por estrés Postraumático a causa del evento dañoso presentado en cuerpo del presente y en queja llevada ante esta Comisión de derechos humanos.

[...]

Se recomienda que reciba contención con psicoterapia individual con la finalidad de erradicar el daño.". (Fojas 107 a 125).

XXXXXXXXXXXXXXXXX. "...presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

[...]

² Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

Presenta daño psicológico consistente en trastorno por estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja llevada ante esta Comisión de derechos humanos.". (Fojas 96 a 105).

45. El conjunto de dictámenes analizados anteriormente, revelan que existe concordancia entre los relatos relacionados con los hechos de tortura y las condiciones psicológicas que presentaron durante el peritaje en esta materia; aunado a ello, que dichos síntomas se generaron durante el tiempo en que XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX se encontraban retenidos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de Zamora, Michoacán.

46. Por lo tanto, este Organismo considera que en base al fundamento legal estudiado en el cuerpo de este resolutivo, a los señalamientos y medios de prueba obrantes en el expediente de queja, se concluye que el día 17 de diciembre del 2015, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX fueron coaccionados psicológicamente por personal de la Procuraduría de Justicia de Zamora, Michoacán, a fin de extraer de ellos una confesión y obligarlos a firmar unos documentos, ya que para este Organismo se cumplieron las condiciones para considerado los hechos como tortura, tales como 1) La confesión o inculpación de los imputados ante el Ministerio Público 2) La manifestación de inconformidad y negación del contenido de la declaración ministerial, por los procesados ante el juez de la causa 3) La demostración de secuelas, daños físicos y/o psicológicos en su persona 4) Concordancia entre la narración de hechos violatorios de derechos humanos con las constancias y medios de prueba que los demuestran.

47. Así las cosas, se concluye que han quedado acreditados actos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica** consistente en **Violación a las garantías procesales de toda persona imputada**, y a la **Integridad Personal** consistente en **Tortura**, practicados por **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán**, por la **Agente Quinta del Ministerio Público Investigador de dicha Subprocuraduría, licenciada Esmeralda Fernández Pérez** y por los **servidores públicos que resulten responsables**.

Reparación del daño

48. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

49. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o

menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

50. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

51. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista a la Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Zamora, Michoacán, por la Agente Quinta del Ministerio Público Investigador de dicha Subprocuraduría, licenciada Esmeralda Fernández Pérez y por los servidores públicos que resulten responsables, por las violaciones de derechos humanos acreditados en el cuerpo de este resolutive, lo anterior para que sean sancionados; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los

supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE